



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00323	00
DEMANDANTE	ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ						
DEMANDADO	DORA ESTELA TORRES ALCARÁZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Dentro del presente proceso ordinario laboral, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, señala con respecto a la competencia por la cuantía, lo siguiente:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso de autos y con apego a la anterior disposición, advierte esta judicatura que carece de competencia para para resolver de fondo la litis planteada por el factor de la cuantía; pese a que la parte demandante indica que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Verificándose el acápite de hechos y pretensiones del libelo introductor y especialmente el escrito con el cual se subsanan las falencias advertidas respecto de la demanda inicial, puede determinarse sin dubitación alguna que la parte actora cuantifica las pretensiones de la demanda en la suma de \$8.000.000, cuantía inferior **VEINTE (20) SMLMV**, por lo que, el trámite a imprimirle al proceso sería el de **ÚNICA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, y sin lugar a realizar más consideraciones, se ordena la remisión de la demanda a los señores Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto) para lo de su cargo.

En consecuencia, se remiten las presentes diligencias a la oficina judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida a dichos Jueces.

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238d62d8fa1236d9563285af0596e2fcbdba93f26a98bb58dcd9c0458852085**

Documento generado en 14/09/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>